

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis* y, en ese contexto, se reitera, ninguna afectación se causa por la simple falta de transliteración.

Sobre el particular se invoca la jurisprudencia 58/2010 que integró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.’**²³

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación. Son inoperantes e infundados los conceptos de violación, por virtud de las siguientes consideraciones.

La parte quejosa formula sus conceptos de violación bajo las siguientes consideraciones.

Que el sujeto obligado no emitió un acta de inexistencia cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que emitió un acta simulada.

Que el acta de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia de la Agencia de Coinversión para el Desarrollo Sostenible de Jalisco solo establece la inexistencia de la información solicitada, pero sin cumplir con el procedimiento establecido por la ley para su emisión.

Que el sujeto obligado al no encontrar la información solicitada, tenía obligación de realizar un acta que confirme la inexistencia de la información estableciendo cuál fue el criterio de búsqueda exhaustivo que utilizó y establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar que generaron la inexistencia.



Que no obstante la información solicitada por ministerio de ley debe existir, ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado y para cumplir con lo ordenado en el resolutivo del recurso de revisión ***** el comité de transparencia debió realizar un acta que confirme la inexistencia del documento mediante una resolución debidamente fundada y motivada.

Que si un documento público que por ley debe existir, no existe, solo da lugar a dos posibilidades, la primera que el documento no se realizó y la segunda es que alguien intencional o accidentalmente perdió o sustrajo el documento, y en ambos casos el sujeto obligado debe por ministerio de ley emitir un acta de inexistencia para que inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

Señala que la autoridad responsable también es omisa en cumplir con su obligación de denunciar ante la autoridad competente los hechos sobre los cuales versa la impugnación.

Que el acta de inexistencia se realizó por parte del sujeto obligado para dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo del recurso de revisión ***** , que determinó que en caso de que la información resulta inexistente el sujeto obligado tenía la obligación de realizarla, y que se debe reponer la información inexistente en caso de que sea materialmente posible, además contener un responsable de la inexistencia.

Que el sujeto obligado debió expedir una resolución que confirme la inexistencia, señalando de manera puntual al servidor público responsable de la omisión, informando al órgano interno de control para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda y en la medida que sea materialmente posible reponiendo la



Que era innecesario dar vista al órgano interno de control para que iniciara el procedimiento de responsabilidad, porque del acta de inexistencia que levantó el sujeto obligado se advertía que la titular de dicho órgano estuvo presente y por ello era concedora de la inexistencia.

Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, estas se advertían de las imágenes insertas en el acta de inexistencia de las respectivas áreas.

De ahí que ante tales argumentos, la parte quejosa estaba obligada a controvertirlos, por ejemplo, debatir por qué la información debía de existir con independencia de que formara parte de un litigio, o bien, que no era suficiente que la titular del área de control estuviera presente al momento de levantar el acta de inexistencia para que se cumpliera con el requisito de dar vista al citado órgano, o en su caso, que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia no podían advertirse de las imágenes insertas en el acta respectiva; lo que en la especie no ocurrió, pues la parte quejosa se limita a reiterar los argumentos sobre los cuales la autoridad responsable dio respuesta.

En ese sentido, si la parte quejosa es omisa en controvertir frontalmente los argumentos torales por los cuales la autoridad responsable sustentó el sentido de su resolución, consecuentemente su concepto de violación deviene inoperante, pues con independencia de lo fundado o no del mismo, prevalecería el argumento de la autoridad responsable que por sí mismo sustenta la decisión del fallo reclamado y que no fue atacado por la parte quejosa.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia IV.3o.A. J/4, emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, Novena Época, Materias(s): Común, Registro digital: 178786, a rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. *Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”*

Por otra parte, son inoperantes los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, en la medida en que parten de la premisa falsa de que la información solicitada debe de existir.

Contrario a lo sostenido por la parte quejosa, la autoridad responsable con base a lo informado por el sujeto obligado, señaló que resultaba materialmente imposible su reposición, porque la misma fue parte de un litigio, de ahí que no se poseyera ni se haya sido remitido al citado sujeto obligado.

Lo anterior es acorde con lo expuesto en el acta de la segunda sesión extraordinaria ***** del Comité de Transparencia de la Agencia de Coinversión para el desarrollo Sostenible de Jalisco, de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, que en lo conducente señaló:

“[...] Ahora bien, es de vital importancia la respuesta de la Dirección Jurídica toda vez que de la misma se desprende el razonamiento lógico-jurídico del por qué no se tiene, genera o posee la información este Sujeto Obligado como se observa de la lectura de dicha

ella corresponde [salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja] exponer razonadamente el por qué estima inconstitucional o ilegal el acto reclamado.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª./J. 81/2002, visible en la página 61, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 185 425, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**

En ese contexto, toda vez que este Juzgado de Distrito está obligado a atender los conceptos de violación bajo el principio de estricto derecho, realizando el estudio de los mismos con exacta sujeción a los argumentos hechos valer por la parte inconforme; en consecuencia, al faltar al concepto de violación el necesario razonamiento que lo vincule con el caso concreto, es que el mismo deviene inoperante.

Consecuentemente, dado la calificativa de los conceptos de violación que fueron analizados, procede **negar el amparo y protección** de la Justicia Federal que solicita

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73 al 77 y 217 de la Ley de Amparo se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** , contra el acto que reclama del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales**



del Estado de Jalisco, precisado en el considerando segundo, acorde a las consideraciones plasmadas en el punto considerativo último de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Pilar Juana Monroy Guevara, Jueza Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, quien actúa en unión de **José Rolando Navarro Baltazar**, persona secretaria que autoriza y da fe.

12338

PJF - Versión Pública

la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en los que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo¹⁰, se procede a fijar en forma clara y precisa cuáles son los actos reclamados en el amparo.

Esto es así, porque antes de verificar la certeza o inexistencia de los actos impugnados en el juicio, deben quedar precisados cuáles son éstos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, a saber:

1) Analizar en su integridad la demanda de amparo y anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido.

2) Prescindir de los lineamientos que en su enunciación se formulen sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados.

En apoyo a lo anterior, cobran aplicación la jurisprudencia P./J. 40/2000 y la tesis aislada número P.VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros dicen: **'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.'**¹¹ y **'ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.'**¹²

Con base en lo acotado, al analizar en su integridad la demanda de amparo, sin atender a los calificativos vertidos en la enunciación del acto reclamado, y al armonizar los datos y elementos que la conforman, se deduce que se hace consistir en:

- La resolución pronunciada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro en el recurso de revisión *********, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que tuvo por cumplida la resolución de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés dictada por ese mismo órgano.

Una vez señalado cual es el acto reclamado, por cuestión de técnica, enseguida se analizará la certeza o inexistencia de este, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, en la tesis aislada cuyo rubro se transcribe en seguida: **'SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.'**¹³

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, pues así lo manifestó expresamente al rendir su informe justificado.

Consecuentemente, se tiene por acreditada la existencia del acto reclamado, al tenor de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

'INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.'¹⁴

Además, lo anterior se corrobora de las copias certificadas de las constancias del recurso de revisión *********, mismas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral segundo, pues su formación está encomendada por la ley,

uno de octubre de dos mil trece, treinta y uno de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil catorce, cinco de marzo de dos mil quince, quince de diciembre de dos mil diecisiete, veintitrés de enero y veintisiete de marzo, ambos de dos mil dieciocho.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

¹⁰ 'ARTÍCULO 74. La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado.'

¹¹ Tesis: P./J. 40/2000, localizada en la Página: 32, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (registro: 192097).

¹² Tesis: P. VI/2004, localizable en la Página: 255, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, abril de 2004. (registro: 181810).

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, primera parte, enero a junio de mil novecientos noventa, página noventa y cinco (registro: 206225).

¹⁴ Consultable con el número 278, en la página 231, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, número de registro 394261.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de suplicia de la queja] exponer razonadamente el por qué estima inconstitucional o ilegal el acto reclamado.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª./J. 81/2002, visible en la página 61, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 185 425, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**

En ese contexto, toda vez que este Juzgado de Distrito está obligado a atender los conceptos de violación bajo el principio de estricto derecho, realizando el estudio de los mismos con exacta sujeción a los argumentos hechos valer por la parte inconforme; en consecuencia, al faltar al concepto de violación el necesario razonamiento que lo vincule con el caso concreto, es que el mismo deviene inoperante.

Consecuentemente, dado la calificativa de los conceptos de violación que fueron analizados, procede **negar el amparo y protección** de la Justicia Federal que solicita *****

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73 al 77 y 217 de la Ley de Amparo se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a *****

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, precisado en el considerando segundo, acorde a las consideraciones plasmadas en el punto considerativo último de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Pilar Juana Monroy Guevara, Jueza Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, quien actúa en unión de **José Rolando Navarro Baltazar**, persona secretaria que autoriza y da fe.”

FIRMADO. LO QUE TRANSCRIBO A USTEDES EN VÍA DE NOTIFICACIÓN Y PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

PERSONA SECRETARIA.

JOSÉ ROLANDO NAVARRO BALTAZAR.

JOSE ROLANDO NAVARRO BALTAZAR
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.45.84
26/05/21 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
79938539_0139000034796671004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ROLANDO NAVARRO BALTAZAR	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.d5.8d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/04/24 19:35:46 - 11/04/24 13:35:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9c 29 2e 5e 3a 8b 9c d3 a1 88 60 17 62 31 d1 1f 02 36 55 35 5c f3 09 a4 dd d7 39 f7 a9 57 66 5d 84 c0 ba f9 4a fe 55 a4 33 bc 29 8d 46 71 a1 91 2b 74 d7 b7 d4 f8 3a 27 e7 5b 7e b9 80 63 db 8c c6 b6 68 b5 13 16 3c c7 9e 3e ae 2b 75 9d 6d 01 59 94 9f 27 01 59 7e 10 bb 5c f3 d6 09 45 c6 2d 80 7d 78 bf 5d 04 a4 64 6c 7e c0 d3 80 fe 40 15 18 05 3f a8 96 e6 2f d3 6a 09 ec 2b 9b 40 5b db 2a d2 a7 4c a1 9d 40 d2 91 a7 c7 82 70 01 f0 aa ec e9 24 91 fb 4a f6 68 a1 c7 66 de 12 08 af f4 15 c1 d1 5a 44 06 ce f8 a7 4b 36 54 94 2d 01 60 f8 ce fc 8a 63 04 28 41 61 50 65 08 58 a7 45 56 2f e5 44 21 fb 54 b2 dd 75 f4 24 85 fa 3a a6 4b 11 3f cd 65 9c e5 89 aa 09 27 75 02 36 a4 94 33 c8 53 ed a3 0e 7f ae 01 4b 61 32 f0 9a 85 84 7f 0f 24 b1 df ca 8c 29 6a de c2 bc 75 59 31 08 e3			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/04/24 19:35:46 - 11/04/24 13:35:46			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/04/24 19:35:46 - 11/04/24 13:35:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	123367531			
Datos estampillados:	07bofj8+tt+a3sxOrK4S9LADi8Y=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Pilar Juana Monroy Guevara	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.53.cd	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/04/24 20:09:16 - 11/04/24 14:09:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	47 1c fb d5 b9 af b8 40 e9 d7 97 47 c9 2c d6 56 2b cf a5 12 4d f1 f0 ca 27 54 04 fa e4 b1 f8 14 08 9d 6a fa 63 91 99 ae d7 d3 9e 69 19 be fc 68 76 4d 8f 6b 76 f6 ad 5e 4e 61 26 7a 38 64 28 33 76 ea d2 8a 25 d8 35 49 40 80 5e f2 41 ff 07 4f f1 e9 23 cd cc 8f 50 88 c7 8f 13 f1 3f a7 6e 01 66 4a 5e 16 6f 9d d2 4e 7a e9 5f bb 7d 3a ce 7a fe e6 86 5f a8 97 e1 98 0a c4 78 9c c0 41 37 98 4f 83 78 aa a9 39 4e b8 07 82 8d 40 06 6b ce 57 bd 60 01 ba b5 60 cc f0 5d f9 45 19 18 cb 40 bf 41 b0 e3 c9 e7 95 ff ee 00 56 44 19 bc 74 86 24 48 1c 93 ca 5e 33 44 8b 68 bb 8c b4 af 6f 3f 38 ee ea e5 f4 70 b4 9f 7b 88 74 ec 20 6a b5 77 ca 6b 16 9d 55 be de f1 ce be 28 69 50 31 85 e5 5c fc a8 76 10 1b f2 8f 54 0a 72 e5 ff 94 95 b7 47 33 b2 fe 0b 90 d3 6f 2c c6 27 40 38 0c b8 c9 6b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/04/24 20:09:16 - 11/04/24 14:09:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/04/24 20:09:17 - 11/04/24 14:09:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	123402730			
Datos estampillados:	hOqEFz5C3SMZ3V8rl+OUViCciQ=			

El licenciado(a) JosÁ Rolando Navarro Baltazar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública